



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de junio de dos mil Veintitrés

REFERENCIA: ORDINARIO
RADICADO: 05001 3105 018 2017 0913 00
DEMANDANTE: MARIA FANNY RIOS CEBALLO
DEMANDADOS: COLPENSIONES-EICE

En el presente proceso se tiene que, el despacho mediante providencia del 9 de junio de 2023, nombró en calidad de defensor de oficio de la señora SANDRA LILIANA GARCIA GALLEGO, al doctor ALEJANDRO ARISTIZABAL, a razón de un amparo de pobreza concedido, envista de ello en el día de hoy dicho profesional allego al correo electrónico del despacho, memorial manifestando la imposibilidad de aceptar el cargo, pues en estos momentos tiene activo como curador ad-litem en 10 procesos, para lo cual acreditó dichas afirmaciones.

Ahora bien, pese a que a dicho apoderado se le designó como defensor de oficio y no como curador ad-litem, el despacho entiende que tales figuras guardan semejanza, en cuanto ambas buscan “garantizar una defensa eficaz” de los representados y la materialización de la justicia, no solo para respaldar el debido proceso en toda la actuación sino también su establecimiento en la percepción de la sociedad.

En efecto, la Sala en STC5150-2019 definió que “En conclusión, es claro el rol social que se desprende de ambas figuras, las cuales si bien tiene orígenes distintos, revisten a quienes fungen en ellas como procuradores de oficio, lo que permite equipararlas en cuanto a su finalidad, aplicándoseles las mismas causales de exención, a saber, la específica que establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y las complementarias del numeral 21° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que se trata de cargos de oficio y que el artículo 154 ut supra instituyó motivos de “rechazo” a la “designación de apoderado” sin explicitarlos, vacío que cubren tales disposiciones.

Por lo anterior el despacho procede a relevar del cargo al togado referido anteriormente y designará para representación judicial de la señora SANDRA LILIANA GARCIA al doctor JUAN ESTEBAN ESCUDERO RAMÍREZ, con cc 78.302.116 y T.P 181.415 del CS de la J.

el cual puede ser notificado al correo juanescudero624@hotmail.com y al abonado telefónico 3113155333.

De otro lado, teniendo en cuenta que la defensora de familia KELVIS MARIA DELUQUEZ RAMIREZ, allegó escrito, acreditando las gestiones que realizó para dar con la ubicación del menor y su madre, gestiones que son bien recibidas por el despacho, y en ese sentido en pro de los derechos del menor solicitó decretar una serie de pruebas, las cuales el despacho en razón al principio de economía procesal, celeridad y a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTYSS, adopta como medida de dirección, sin perjuicio de la etapa de decreto de pruebas, requerir las siguientes

- Copia del registro civil de nacimiento actualizado, con todas sus anotaciones tanto de causante HERIBERTO LOAIZA GIRALDO como de la demandante MARIA FANNY RIOS CEBALLOS, prueba a cargo de la demandante.
- Declaración de la señora SANDRA LILIANA GARCIA GALLEGO en calidad de representante legal del menor ALEJANDRO GARCIA LOAIZA, se hará pronunciamiento en audiencia.
- Comparecencia de calidad de testigo de la señora MARIA RUBIELA GALLEGO BLANDON con cc. 21658301, pues en el documento denominado "Certificación de afiliación Beneficiario" expedido por la EPS Saludcoop Eps, con fecha del 16 de marzo de 2016 certifica que el señor Heriberto García Loaiza con CC 3449141 se encuentra afiliado a dicha EPS en calidad de beneficiario de la señora María Rubiela Gallego Blandón con CC 21658301, y que entre ellos el vínculo es CONYUGE. **Para lo cual se oficiará a la EPS SURAMERICANA S.A, para que aporte datos de contacto de la citada.**
- Ratificación de las personas que realizaron declaración extrajudicial mediante testimonio, pruebas en cabeza de las partes que aportaron declaraciones extra juicio, para que hagan comparecer a las mismas, a la audiencia de practica de pruebas.

Corolario de lo expuesto, y al considerar la importancia de esta prueba para las resultas del proceso, y la designación del defensor de oficio, el despacho aplazará la audiencia fijada para el 15 de junio y una vez se allegue dicha prueba se fijará fecha de audiencia.

Líbrese los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 100 del 15
de junio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

s.f